



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 25-326-40-89-001-2020-00031-00
Demandante: Tatiana Palacio Barrera
Demandado: Ramón Ricardo Fajardo Pérez – Luis Humberto Martínez Gómez – Rafael Antonio Ramos Garzón
Proceso: Servidumbre

Ingresa el expediente de la referencia con respuesta de la parte actora frente a las excepciones presentadas por la parte demandada, por lo que sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

Sin embargo, revisada la actuación se advierten distintas irregularidades procesales que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del CGP., deben ser saneadas en aras de continuar con el trámite procesal:

1. De la nulidad de lo actuado

La presente demanda fue presentada por la señora Tatiana Palacio Barrera, en su condición de propietaria del predio denominado “Lote Santa Ana” identificado con FMI 50N-20571619, en contra de los señores Ramón Ricardo Fajardo Pérez, Luis Humberto Martínez Gómez y Rafael Antonio Ramos Garzón, para que se imponga servidumbre de tránsito y de servicios públicos sobre los siguientes inmuebles:

Nombre del predio: “Los Hoyos-Los Chaquez” y

FMI: 50N-443693

Propietarios: Ramón Ricardo Fajardo Pérez – Luis Humberto Martínez Gómez

Nombre del Predio: “San Rafael – Los Chaquez”

FMI: 50N-443696

Propietario: Rafael Antonio Ramos Garzón

Vista la actuación, se observa que los señores Ramón Ricardo Fajardo Pérez y Luis Humberto Martínez Gómez, se encuentran notificados y contestaron la demanda a través de apoderado.

Sin embargo, conforme a la información suministrada por el apoderado de los precitados demandados (PDF14), se pudo establecer que el señor Rafael Antonio Ramos Garzón falleció el 30 de marzo de 2020 (pág. 5 PDF14), esto es, luego de presentada la demanda, pues la misma se radicó el 11 de marzo de 2020 (pág. 14 PDF01), por lo que, claramente, debió resolverse sobre la sucesión procesal, en atención a que el auto admisorio de la demanda no se había notificado para la fecha del deceso.

El entonces apoderado del señor Ramón Ricardo Fajardo Pérez, además de aportar el registro civil de defunción, aportó los siguientes registros civiles de nacimiento, en aras de acreditar la condición de herederos y, por ende, de sucesores procesales de quienes debían ser citados al proceso:

<i>No.</i>	<i>Nombre Heredero</i>	<i>Folio Registro Civil</i>
<i>1</i>	<i>Rafael Alfredo Ramos Garzón</i>	<i>2-PDF14</i>
<i>2</i>	<i>Edgar Guillermo Ramos Garzón</i>	<i>3-PDF14</i>
<i>3</i>	<i>Nelly Rocío Ramos Garzón</i>	<i>4-PDF14</i>

Aunque se denunció como heredera a la señora Yolima Amanda Ramos Garzón y se aportó su número de identificación, no se aportó su registro civil, por lo que no se acreditó en debida forma su condición de heredera.

Según se observa, ninguna providencia resolvió sobre la sucesión procesal. Sin embargo, por auto de 1° de junio de 2021 (PDF21) se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados Rafael Alfredo, Edgar Guillermo, Nelly Rocío y **Yolima Amanda Ramos Garzón**, a quienes se les designó *curador ad litem* por auto de 9 de septiembre de 2021 (PDF26).

También se observa que comparecieron al proceso, los herederos Nydia Doris y Leonel Eduardo Ramos Garzón, quienes acreditaron también ser hijos del fallecido Rafael Antonio Ramos Garzón, pues aportaron sus respectivos registros civiles (pág. 14-15 PDF22), quienes confirieron poder al mismo apoderado que representa a los demandados Ramón Ricardo Fajardo Pérez y Luis Humberto Martínez Gómez (pág.4-5 PDF37), luego de declarada la nulidad de lo actuado (PDF35).

Finalmente, resulta relevante que el apoderado de la parte demandada aportó memorial de poder otorgado por Liria Susana Ramos Garzón (pág. 3 PDF37), quien manifiesta también ser heredera del señor Rafael Antonio Ramos Garzón. Sin embargo, como se advirtió en auto de 26 de diciembre de 2022 (PDF49) no se acreditó dicha condición.

Las anteriores situaciones denotan irregularidades que, entre otras, tienen la virtud de viciar de nulidad lo actuado, habida cuenta que no se notificó en debida forma el auto admisorio a quienes integran la parte demandada.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que, al haberse acreditado la calidad de heredero de Rafael Alfredo, Edgar Guillermo y Nelly Rocío Ramos Garzón, lo primero que debió hacerse, fue reconocerlos como sucesores procesales e indagar a las partes sobre la dirección de notificaciones para efectos de surtir la misma de manera personal. Sin embargo, en ningún momento se les reconoció como sucesores procesales por lo que formalmente no están vinculados al proceso y tampoco se requirió a las partes para que aportaran los datos de notificación, sino que se dispuso su emplazamiento.

Frente a este respecto, ha de decirse que, aunque en la providencia que ordenó el emplazamiento se indicó que dicha determinación se adoptaba, “...*Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y a lo ya señalado por quien fuera*

apoderado del señor RAMÓN RICARDO FAJARDO PÉREZ...” (pág. 2 PDF21), no se requirió a las partes para que aportaran las direcciones de notificación, pues aunque la parte actora solicitó el emplazamiento, en ningún momento afirmó desconocer la dirección de los herederos (pág. 3-4 PDF17).

De igual forma, en el memorial aportado por el apoderado de los demandados, no se manifestó desconocer la dirección de notificaciones. Además, no puede dejarse de lado que este profesional aportó los nombres, números de identificación (cédula) registros civiles de los herederos, por lo que es claro que se debió requerir las partes para aportar dicha información, pues claramente tienen la posibilidad de obtener los datos que se requiere para la debida notificación.

Además, resulta trascendente que al proceso comparecieron dos (2) hermanos de aquellos herederos denunciados por el apoderado de la parte demandada, quienes confirieron poder a este mismo profesional para actuar en las diligencias, de manera que es indiscutible que se cuenta con los medios para obtener las direcciones físicas y/o electrónicas de tales sucesores procesales.

Para el Despacho, esta situación vicia de nulidad el proceso, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 133 del CGP., el cual establece que “...*el proceso es nulo en todo o en parte (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...) que deban ser citadas como partes...*”, pues disponer la notificación por emplazamiento sin adelantar los trámites para procurar la notificación personal desconoce el procedimiento legal establecido.

Al respecto, debe de tenerse en cuenta que la notificación por emplazamiento tiene un carácter residual, pues sólo es posible cuando la comunicación que ordena el artículo 291 del CGP o el aviso que regula el artículo 292 ibídem, es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o trabaja en el lugar o cuando las partes ignoren el lugar donde puede ser citado el demandado (artículo 293 CGP), situaciones que no se acreditaron en el trámite del presente proceso.

Por tal razón, es claro que ordenar el emplazamiento de Rafael Alfredo, Edgar Guillermo y Nelly Rocío Ramos Garzón, en su condición de herederos determinados del señor Rafael Antonio Ramos Garzón, cuando no se han agotado los trámites para notificarlos de manera personal, constituye una indebida notificación por lo que, además de viciarse de nulidad la actuación, se configuró una clara vulneración de los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la demandada, dado que se optó por un medio excepcional y subsidiario, en vez del principal dispuesto por la ley para enterar a los demandados, sobre la existencia del proceso.

Advertida la configuración de la precitada causal, es preciso declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 1° de junio de 2021, inclusive, habida cuenta que dicha providencia fue la que dio origen al vicio de nulidad en su numeral segundo, pues dispuso la notificación por emplazamiento de la demandada a los señores Rafael Alfredo, Edgar Guillermo y Nelly Rocío Ramos Garzón, **así como de**

Yolima Amanda Ramos Garzón, cuya condición de heredera no se encuentra acreditada.

Lo anterior implica que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, las decisiones adoptadas con posterioridad a dicha providencia quedan sin efecto, pues como consecuencia de la nulidad, se debe rehacer la actuación anulada, que, en este caso, consiste en el reconocimiento de los sucesores procesales y la orden de notificarlos personalmente.

Queda por decir que, como el vicio no afecta la decisión adoptada en el auto de 1º de junio de 2021, frente a la notificación del demandado Luis Humberto Martínez, en cuanto al recurso de reposición interpuesto, esta se mantendrá, por lo que se tendrá por notificado por aviso, pues el mismo se entregó el 6 de abril de 2021 y se acreditó el cumplimiento del trámite dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP (PDF15 – PDF17).

Sin embargo, aunque se entregó el citatorio con el que se pretendía notificar al fallecido Rafael Antonio Ramos Garzón, no se le puede tener como notificado dado su deceso, por lo que, acorde con lo solicitado por la parte actora en su memorial de 14 de abril de 2021 (pág. 2-3 PDF17), existiendo prueba de quienes son sus herederos, se debe reconocer como sucesores procesales a Rafael Alfredo, Edgar Guillermo y Nelly Rocío Ramos Garzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, disponiendo su notificación personal en consideración a que no se había notificado el auto admisorio al causante.

Cabe agregar que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo es claro que se mantienen las medidas cautelares practicadas que se hayan podido decretar.

En lo que concierne a los llamamientos en garantía, los mismos se resolverán luego de integrarse debidamente el contradictorio, en aras de garantizar que la totalidad de demandados tengan la oportunidad de contestar la demanda.

2. De la integración del contradictorio y la sucesión procesal

De otra parte, obra en el plenario memorial de poder conferido por Nydia Doris Ramos Garzón (pág. 4 PDF37) y Leonel Eduardo Ramos Garzón (pág. 5 PDF37), cuya condición de herederos del señor Rafael Antonio Ramos Garzón (QEPD), se encuentra debidamente acreditada, pues reposan en el expediente sus respectivos registros civiles (pág. 14-15 PDF22), por lo que es del caso reconocerlos como sucesores procesales y tenerlos como notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, habida cuenta que contestaron la demanda a través de su apoderado (PDF22).

Cabe precisar que, aunque en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía los apellidos de los citados sucesores procesales se encuentran invertidos, dicha situación se encuentra superada, pues como consecuencia de la decisión

adoptada en la audiencia inicial (anulada por efecto de la presente decisión), se presentaron nuevos poderes, los cuales contemplan los nombres correctos de los poderdantes, siendo tales poderes válidos ante el ordenamiento legal, por lo que al haber comparecido al proceso es claro que conocen el auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el citado artículo 301 del CGP.

Así mismo, acreditada la muerte del demandado Rafael Antonio Ramos Garzón, es proceso disponer el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

3. De la calidad de las demás herederas

Conforme se precisó en precedencia, el apoderado de la parte demandada afirmó que la señora Yolima Amanda Ramos Garzón es hija de Rafael Antonio Ramos Garzón (QEPD), razón por la cual, se le requerirá que aporte el respectivo Registro Civil de nacimiento, pues se encuentra en mejor disposición de aportar dicho documento, dado que ostenta la condición de apoderado de sus hermanos (pág. 4-5 PDF37).

Así mismo se observa que obra poder conferido por Liria Susana Ramos Garzón al abogado Adolfo Gómez Rusinke (pág. 3 PDF37), quien manifiesta que también ostenta la condición de heredera del señor Rafael Antonio Ramos Garzón (QEPD), razón por la cual, es preciso requerir al citado apoderado, para que acrediten la condición de su poderdante.

4. Del NO reconocimiento de personería

En concordancia con lo señalado en el numeral anterior, al no haberse acreditado la condición de la señora Liria Susana Ramos Garzón, no es procedente reconocer personería al apoderado, hasta tanto se acredite la condición de la heredera.

Finalmente es preciso tener en cuenta que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentado por el abogado Adolfo Gómez Rusinke, quien manifiesta actuar, además, como apoderado judicial del demandado **Luis Humberto Martínez Gómez (PDF23)**. Sin embargo, no se aportó el respectivo memorial de poder que acredite dicha condición, razón por la cual, no se le reconocerá personería y, por tanto, se le requerirá a la parte que lo aporte, so pena de no tener por contestada la demanda, pues conforme se precisó, el aviso de notificación se entregó el 6 de abril de 2021 (pág. 4 PDF17).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha primero de junio de 2021 (PDF21), inclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Se advierte que la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo se mantienen las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REPONER** el auto de fecha 20 de abril de 2021 (PDF18). En consecuencia, **TÉNGASE por notificado** al demandado Luis Humberto Martínez Gómez, a partir del 7 de abril de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado Adolfo Gómez Rusinke, para actuar como apoderado judicial del demandado Luis Humberto Martínez Gómez por carecer de poder.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte el respectivo memorial de poder, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

CUARTO: RECONOCER como sucesores procesales del señor Rafael Antonio Ramos Garzón (QEPD) a sus hijos Rafael Alfredo, Edgar Guillermo y Nelly Rocío Ramos Garzón, por haberse acreditado su condición de herederos.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, junto con el auto admisorio a los señores Rafael Alfredo, Edgar Guillermo y Nelly Rocío Ramos Garzón.

Para tal efecto, **REQUIÉRASE** a las partes para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen al Despacho las direcciones de notificación de Rafael Alfredo, Edgar Guillermo y Nelly Rocío Ramos Garzón.

SEXTO: RECONOCER como sucesores procesales del señor Rafael Antonio Ramos Garzón (QEPD) a Nydia Doris y Leonel Eduardo Ramos Garzón, por haberse acreditado su condición de herederos.

SÉPTIMO: TENER por notificados por conducta concluyente a los sucesores procesales Nydia Doris y Leonel Eduardo Ramos Garzón, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

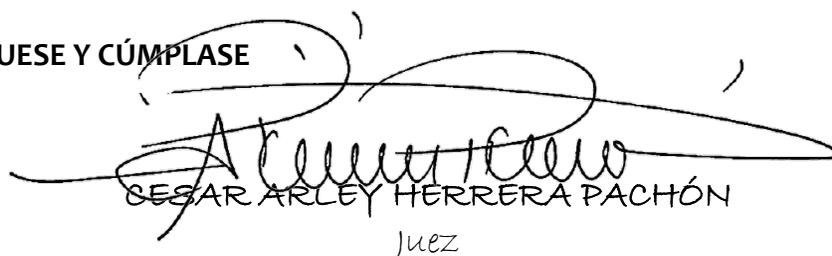
OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Adolfo Gómez Rusinke, identificado con cédula de ciudadanía 79.122.368 de Bogotá y Tarjeta Profesional 110.477 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial Nydia Doris Ramos Garzón y Leonel Eduardo Ramos Garzón, conforme a los poderes obrantes en las páginas 4-5 del DPF37.

NOVENO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte el Registro Civil de Nacimiento de la señora Yolima Amanda Ramos Garzón, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

DÉCIMO: NO RECONOCER personería al abogado Adolfo Gómez Rusinke para actuar como apoderado judicial de la señora Liria Susana Ramos Garzón, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, **REQUIÉRASE** al apoderado, para que aporte el respectivo Registro Civil de Nacimiento de su poderdante en aras de acreditar su condición.

UNDÉCIMO: REQUIÉRASE a las partes para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen al Despacho si tienen conocimiento de haberse dado apertura al proceso de sucesión del señor Rafael Antonio Ramos Garzón (QEPD). Así mismo, deberán manifestar si conocen otros herederos, caso en el cual deberán aportar los registros civiles y las direcciones para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CEsar ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 007.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO